

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 28 de Marzo.)

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 192.

La Dirección General de Administración local del Ministerio de la Gobernación, con fecha 23 del corriente me dice lo que sigue:

«Esta Dirección general, en cumplimiento de la parte de la Real orden de 16 del corriente, inserta en la Gaceta del siguiente día, que se refiere á la información para preparar la reforma conveniente en la contabilidad de la Hacienda local, ha acordado dirigir á V. S. las prevenciones, que á continuación se estampan, debiendo entenderse, que, para su debido cumplimiento, reitera lo dispuesto en la regla 7.ª de la misma á fin de que, bajo ningún concepto, se falte á la observancia de las leyes vigentes, y con especialidad á la electoral de 1878.

La contabilidad de la Hacienda local ha sido en todas ocasiones servicio de preferente atención para los Gobiernos, los cuales han dictado las

leyes é instrucciones, que han creído más acertadas, con objeto de conseguir el fin apetecido.

Es tanto más importante este concepto, cuanto mayor es la descentralización de los Municipios y más eficaz y más instantánea la acción expedita de las Diputaciones provinciales, pues, cualquiera que haya sido la gestión de éstas y de aquéllos, toca á las cuentas demostrar la moralidad y el acierto que la iniciativa propia haya inspirado á las Corporaciones populares.

Servicio tan importante no se lleva por regla general, con la corrección precisa en una administración ordenada; y la realidad, más elocuente que toda clase de especulaciones, prueba, con el retraso de las cuentas, que se hallan incumplidos los deseos de los legisladores.

A dos causas puede obedecer este retraso: á deficiencias en las leyes ó al no cumplimiento de las mismas.

Si deficiencias existen, si dificultades se presentan en la práctica, si empíricos y anticuados procedimientos han dado y dan por resultado que la cuenta y razón no produzca los efectos que se exigen á cualquiera contabilidad medianamente organizada, toca á esta Dirección averiguarlo, para proponer á la Superioridad el remedio oportuno.

Los Contadores de fondos provinciales y los Secretarios de Ayuntamiento tienen hoy que sujetarse, respectivamente, para cumplir el servicio de cuentas, á la ley de 20 de Setiembre de 1865 y á la instrucción de 20 de Noviembre de 1845; ley é instrucción que no han hecho más que repetir y confirmar los procedimientos antiguos.

Es, por esta razón, evidente que el sistema de contabilidad actual tiene en sí mismo un vicio de origen y que ha de tropezar con multitud de inconvenientes para presentar los resultados de la moderna organización administrativa.

Si á esto se añade que las leyes Provincial y Municipal de 29 de Agosto de 1882 y 2 de Octubre de 1877 disponen que su contabilidad se asimile á la del Estado, según la ley de 25 de Junio de 1870, y que, á pesar de esta terminante prescripción, continúan los procedimientos anteriores, sube de punto la dificultad con que ha de tropezarse en la ejecución de los servicios.

A remediar entorpecimientos y defectos, cuya existencia no se oculta á esta Dirección general, se dirigen sus esfuerzos, secundando así las órdenes de su Jefe. No se detendrá, pues, hasta que desaparezca, ante la firme voluntad de sus aspiraciones, ese eterno escepticismo, engendrador de invencible inercia, con que tropieza el deseo en las dificultades de la rutina.

En el interés de todos está que la marcha de la Administración sea puntual, moral y correcta, y más cuando, como la local, forma la entraña y el nervio de las fuerzas en que se funda principalmente el poder de los Estados.

La tardía rendición de cuentas supone, en la mayor parte de los casos precisión de ocultar vicios y faltas punibles, que del examen de las mismas habrían de resultar, y esto no conviene á la generalidad de los Administradores ni de los administrados y mucho menos á ningún partido

politico, pues á todos interesa que se extirpe la inmoralidad donde quiera que se encuentre.

No es un imposible la realización de estos ideales: Francia, por ejemplo, redacta y publica todos los años las cuentas de ingresos y gastos de todos y cada uno de 36.068 Municipios de que se compone. Lo mismo acontece en Italia; y esto prueba una organización que, por haber conseguido tales resultados, debe imitarse.

Claro es que intentar de pronto, bajo el inarmónico procedimiento de la contabilidad actual, llevar la cuenta y razón exacta á los 9.321 Ayuntamientos de España, sería una empresa loca y temeraria, sobre todo, cuando, además del retraso en las cuentas parciales, no existe en las oficinas superiores una organización previa, apta para cumplir y hacer cumplir un correcto servicio de contabilidad.

Por otra parte, el respeto que se debe á las leyes imposibilita toda reforma radical y violenta. Hay, por lo tanto, que proceder con cautela y empezar preparando los materiales que han de servir de cimiento y de contraste para presentar en su día á las Cortes nuevas disposiciones que acaben para siempre con sistemas de contabilidad, que ni ante la ciencia ni en la práctica dan resultados positivos.

Pero independiente de este aplazamiento forzoso, y ateniéndose á las órdenes de su Jefe superior inmediato, la Dirección de mi cargo procurará, por todos los medios que le sean licitos, allanar dificultades de ejecución que faciliten en su día el cumplimiento de las reformas que se adopten.

Limitándose ahora esta Dirección á que se cumpla cuanto se manda en las actuales disposiciones, ha acordado abrir una información oficial para que conste lo que se hace y lo que deja de hacerse.

El objetivo de esta Dirección es que se corrijan para lo sucesivo los defectos de administración y contabilidad que de la información resulten, y en este caso, claro es que la misión de V. S. es hacer comprender á las Corporaciones populares que la Superioridad no trata de buscar responsabilidades, deducir culpas ni adjudicar penas, sino pura y simplemente de obtener una confesión pública y sincera de los males que á todos conviene evitar y una rectificación leal é inteligente de errores antiguos, al mismo tiempo que preparar una reforma rápida y práctica de lo existente para todo lo cual empieza esta Dirección por confesar públicamente deficiencias de origen dando con ello prueba patente de su sinceridad, para obtener el apoyo y concurso de las Corporaciones populares, que han de ayudarle en su importante tarea.

A V. S. toca, pues, inspirar á las referidas corporaciones los propósitos antedichos, obteniendo por la persuasión el fin á que todos debemos aspirar.

Se trata de un servicio de administración y contabilidad, ajeno por completo á la política y á los partidos, que no puede demorarse, si los efectos han de empezar á sentirse en el próximo ejercicio.

En su consecuencia, esta Dirección ha acordado lo siguiente:

Primero. Los Gobernadores redactarán una sucinta Memoria, y la remitirán á este Ministerio, sobre el estado de la contabilidad local en la provincia de su mando, en vista de los antecedentes que deberán tener reunidos, en cumplimiento de la prevención 4.ª del art. 28 de la ley Provincial vigente, que les autoriza para inspeccionar por sí, ó por medio de sus Delegados, las dependencias de la provincia y las de los Ayuntamientos, comprobando el estado de sus Cajas, Archivos y cuentas.

Segundo. Los Presidentes de las Diputaciones provinciales redactarán, asimismo, otra breve Memoria, remitiéndola directamente á este Ministerio, sobre el estado de la contabilidad de la Corporación que dirigen, así como sobre la de los Ayuntamientos, según resulte de las actas de las visitas de inspección, que ya se hubiesen llevado á cabo, para enterarse del estado de las cuentas, en cumplimiento de la prevención 2.ª del art. 75 de la propia ley Provincial de 29 de Agosto de 1882. Asimismo, las Diputaciones provinciales se servirán manifestar si, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 151 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, aplicable á las provincias por el art. 83 de su ley orgánica de la misma fecha, y de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 117 de la vigente de 29 de Agosto de 1882, han llevado á cabo la centralización de todos los fondos provinciales en una sola Caja, á cargo del respectivo Depositario, desapareciendo, por consiguiente, las Ordenaciones de pagos y cajas especiales de los establecimientos, tanto de Instrucción como de Beneficencia, cuyos presupuestos figuran refundidos en el general de la provincia, expresando la forma de contabilidad que para la buena marcha de los servicios han establecido, manera de ejercer la intervención necesaria para la cuenta y razón de los ingresos y gastos del presupuesto y libros auxiliares, que, al efecto, lleven la Contaduría de fondos provinciales y establecimientos, cuya administración y gobierno corresponde á las Diputaciones.

Tercero. Los Gobernadores dispondrán que del «Registro de cuentas», que deben llevar las oficinas, se saque una relación de los Ayuntamientos de que se compone la provincia, expresando en cada uno la época á que corresponde la última cuenta definiti-

vamente aprobada que hubieren recibido, en cumplimiento del art. 167 de la ley Municipal vigente, de 2 de Octubre de 1877.

Cuarto. Los Gobernadores se servirán recordar á las Diputaciones provinciales el deber que tienen de remitir á este Ministerio por su conducto los presupuestos ordinario, adicional y extraordinarios, en cumplimiento del art. 120 de la repetida ley Provincial de 1882; entendiéndose que lo remitirán á partir del adicional, que deberá haberse formado durante el mes de Febrero, así como el que habrá de remitirse el 20 de Abril próximo.

Quinto. Los Gobernadores recordarán asimismo á los Ayuntamientos el cumplimiento del último párrafo del artículo 150 de la ley vigente de 1877 para que remitan con toda puntualidad el resumen de sus presupuestos de gastos é ingresos, definitivamente aprobados, á partir desde el que deben presentar en 15 de Marzo actual.

La forma de estos resúmenes se sujetará, en todo, á lo dispuesto en la Real orden de 21 de Diciembre de 1878.

Sexto. Los Gobernadores reclamarán de las Diputaciones y remitirán á este Ministerio una copia del estado de la recaudación é inversión de sus fondos durante el último semestre, que ya habrán redactado, en cumplimiento del art. 125 de la ley de 1882.

Séptimo. También reclamarán de los Ayuntamientos, para remitirlo á este Ministerio, el último estado trimestral de la recaudación é inversión de sus fondos, que habrán redactado y publicado, en cumplimiento del artículo 166 de la ley de 1877.

Octavo. Los Presidentes de las Diputaciones encargarán á los Contadores de fondos provinciales, que redacten una Memoria sobre el sistema de libros y cuentas que sirvan para la contabilidad, expresando las dificultades de ejecución con que tropiecen, con lo demás que se les ofrezca y parezca. Esta Memoria deberán dirjirla directamente á este Ministerio.

Noveno. Y por último, los Gobernadores deberán remitir á este Ministerio los datos y antecedentes á que se refiere esta circular, á medida que los reciban, sin esperar el cumplimiento de todos los servicios que se les encomienda, y de manera que antes de finalizar el mes de Mayo se haya cumplido lo dispuesto.

En las disposiciones anteriores, como V. S. puede notar, nada se ordena que no deba cumplirse, nada se dispone que no deba ser un hecho, por ministerio de la ley. Pueden, pues, las Corporaciones populares contribuir con sus informes á que se regenere la administración y contabilidad locales, añadiendo á lo preceptuado lo que espontáneamente juzgue oportuno para ayudar en sus propósitos al Go-

bierno de S. M., del cual esta Dirección de mi cargo y la Autoridad de V. S. debemos ser eco por deber y por patriotismo.

Esta Dirección espera que se servirá V. S. remitirle un ejemplar del Boletín oficial de la provincia, en donde se haya insertado la Real orden citada y la presente circular, con las prevenciones que al efecto dicte.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1886.—El Director general, Ramón Rodríguez Correa.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Al comunicar por medio del «Boletín oficial» la inserta circular á los Alcaldes de esta provincia, debo llamar su atención sobre lo que se preceptúa en los párrafos 5.º y 7.º de la misma, que á ellos se refieren, á fin de que en todo el próximo mes de Abril me remitan el estado de la recaudación é inversión de los fondos de sus respectivos Ayuntamientos, perteneciente al semestre que terminó en 31 de Diciembre último; esperando que no han de dar lugar por su demora á que tenga que recordarles el cumplimiento de un servicio tan interesante y que tanto se recomienda en aquella superior disposición.

Palencia 27 de Marzo de 1886.

El Gobernador,

Joaquín de Posada Aldaz.

MINISTERIO DE HACIENDA

Exposición

SEÑORA: Reconocidas por todos los publicistas y juriconsultos en materia de procedimiento judicial las excelencias y ventajas de la transacción, como medio preferible á cualquiera otro para poner término á los pleitos y contiendas entre particulares, explicase fácilmente y se comprende sin esfuerzo que aunque sin contar con la misma unanimidad de pareceres en cuanto á su necesidad, figure no obstante el acto de conciliación como trámite previo é indispensable para plantear formalmente toda demanda judicial, según aparece consignado en nuestra ley de Enjuiciamiento civil.

Y si bien por la naturaleza especial y realmente privilegiada de los intereses y derechos del Estado, que no pueden ser objeto de transacción, se exceptúan del requisito de la conciliación, que es la regla general y ley común en las demandas entre particulares, aquellas que se dirijan contra la Hacienda ó el Estado, como por una parte no sería justo que el Estado se viera comprometido en un litigio sin la preparación necesaria, y por otra parte puede en algunos casos ser tan perfecto el derecho del particular demandante que

deba ser desde luego reconocido, de aquí la conveniencia y necesidad de que á falta del acto de conciliación y como garantía en favor de los derechos del Estado, con ventaja posible para los particulares, se exija la reclamación previa en la vía gubernativa antes de entablar demandas contra el Estado.

Así se estableció por la Real orden de 9 de Junio de 1847, siendo más tarde regularizada por el Real decreto de 20 de Setiembre de 1851 y reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino de 2 de Setiembre de 1853, y recordada en multitud de disposiciones legales hasta constituir en la vigente ley de Enjuiciamiento civil una excepción dilatoria.

El olvido de la índole especial de esa clase de expedientes ha desnaturalizado la vía gubernativa como trámite previo á la judicial, dándose á las reclamaciones de esa clase la misma tramitación establecida para todas las económico-administrativas, sin tener en cuenta la diferencia esencial que las distingue por su materia y objeto; puesto que si estas últimas deben someterse á las formas y solemnidades propias de un verdadero juicio, porque en ellas la Administración hace declaraciones de derecho, en las primeras tiene limitada su acción á reconocer ó negar el que pretende tener el particular reclamante para que en su caso quede á éste expedita la vía judicial.

Resultado natural de esa confusión es el procedimiento de la ineficacia y esterilidad de la reclamación gubernativa como trámite previo á la judicial, ya porque la Administración provincial se limita generalmente en esa clase de expedientes á declarar su incompetencia remitiendo á los interesados á los Tribunales sin examinar los fundamentos de la pretensión para reconocer su justicia ó rechazarla, ya también porque teniendo interés los reclamantes en evitar dilaciones y trámites, se conforman con lo acordado por la Administración provincial, y de este modo, sin conocimiento del Gobierno, única entidad que representa la persona jurídica del Estado, se encuentra éste comprometido en un litigio que en algún caso podría haber evitado, y sin la preparación necesaria en los demás.

Es, por lo mismo, de imperiosa necesidad restablecer el procedimiento adecuado al fin y objeto de esa clase de reclamaciones.

No es posible, por otra parte, someterlas todas á la misma tramitación; pues por el mero hecho de haberlas de origen distinto requiérense reglas diferentes, aunque obedeciendo unas y otras á idénticos principios y resueltas por una sola Autoridad. Pueden ser, en efecto, reclamaciones de derechos que no se rocen con expedientes administrativos de apremio

que se hallen en curso, ó pueden, por el contrario, constituir verdaderas excepciones de derecho civil en esos procedimientos administrativos; y en las de esa última clase pueden referirse al procedimiento ordinario de que conoce la Administración provincial, ó á los de alcance y malversación de fondos que son privativos del Tribunal de Cuentas del Reino: y según sean de una ú otra clase la reclamación gubernativa debe acomodarse en su tramitación á reglas distintas, señaladas unas en el Real decreto de 20 de Setiembre de 1851 expedido por este Ministerio de acuerdo con el Ministerio de Gracia y Justicia, oídos el Consejo Real y el Tribunal Supremo de Justicia, y determinadas las otras en el reglamento del Tribunal de Cuentas de 2 de Setiembre de 1853.

La puntual observancia de esas sabias disposiciones legales en su parte fundamental, con algunas variantes respecto del Real decreto de 20 de Setiembre de 1851, bastan para que la vía gubernativa, como trámite previo á la judicial, responda cumplidamente á su objeto.

Además de las ventajas de reunir en una sola disposición legal las innumerables que se hallan dispersas en la *Colección legislativa* desde la citada de 9 de Junio de 1847, dificultando por ello el estudio de sus preceptos, algunos de los cuales no se hallan del todo ajustados á los buenos principios en la materia, introducen dos novedades en las disposiciones del presente Real decreto como garantía conveniente en pro de los intereses del Estado. Es la primera la necesidad de la consulta á la Dirección de lo Contencioso para que la reclamación del particular reciba la instrucción correspondiente; y consiste la segunda en la fijación de un término para entablar la acción judicial después de darse por terminada la vía gubernativa, pasado el cual dejará ésta de surtir efectos, evitando de esta suerte que la reclamación pueda convertirse en arma de mala fe.

En atención á las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 23 de Marzo de 1886.—
SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.,
Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO

En atención á las consideraciones expuestas por el Ministro de Hacienda, de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El procedimiento para sustanciar en la vía gubernativa las reclamaciones de los particulares como trámite previo á la vía judicial en asuntos de interés del Estado que

exigen los decretos leyes de 9 de Julio de 1869 y 26 de Agosto de 1874, Real decreto de 11 de Enero de 1877, ley y reglamento de 31 de Diciembre de 1881 y ley y reglamento de 24 de Junio de 1885, se acomodará á las reglas siguientes:

Primera. En las reclamaciones que tengan por objeto el cumplimiento de contratos ú obligaciones que produzcan responsabilidades periódicas contra el Estado, sólo deberán los interesados promover la vía gubernativa al entablar la primera reclamación, bastando que se acredite este extremo si hubiesen de incoar otras.

Segunda. Las reclamaciones que en concepto de tercerías ó excepciones de derecho civil se deduzcan por personas no obligadas para con la Hacienda pública, en los expedientes de que conoce el Tribunal de Cuentas del Reino por alcances ó descubiertos en las cuentas que deba examinar, á que se refiere el art. 21 de la ley orgánica de dicho Tribunal de 25 de Junio de 1870, se sustanciarán en la vía gubernativa como trámite previo á la judicial por el procedimiento que establece el art. 94 del reglamento de aquel Tribunal de 2 de Setiembre de 1853.

Tercera. Todas las demás reclamaciones que hayan de hacerse contra el Estado, cualquiera que sea la causa de que procedan, se dirigirán al Ministro del ramo con una exposición acompañada de los documentos en que los interesados funden su derecho.

Cuarta. La exposición documentada se entregará á la Autoridad superior de la provincia en el ramo á que la reclamación se refiera, presentando originales los documentos de que trata la regla anterior, y copias simples de los mismos para que, cotejadas por aquella dentro del término de tercero día, se devuelvan los originales á los interesados, á quienes además se expedirá recibo por dicho funcionario, que exprese lacónicamente el objeto y fecha de la solicitud y la clase de documentos que le acompañan.

Quinta. No surtirá efecto la reclamación gubernativa si el interesado no cumple lo dispuesto en las dos reglas anteriores.

Sexta. La Autoridad provincial remitirá la exposición dentro de los cinco días siguientes al de su presentación al Centro directivo correspondiente, quien acusará inmediatamente el recibo de aquella, pasándola en el mismo día á la Dirección general de lo Contencioso del Estado, y ésta en el plazo de un mes consultará al Ministerio respectivo la resolución que proceda.

Séptima. El Ministerio del ramo comunicará su resolución á la Dirección de lo Contencioso en el plazo de los dos meses siguientes, á fin de que ésta la trasmita al interesado y Centro directivo correspondiente dentro de los cuatro meses siguientes

á la fecha de presentación de la instancia.

Octava. Si no se comunicase la resolución al interesado en el plazo de cuatro meses desde la presentación de la instancia, se entenderá negada la solicitud para el efecto de dejar expedita la vía judicial.

Art. 2.º A los 15 días de notificada al interesado la resolución del Gobierno, deberá aquél acreditar con testimonio fehaciente haber presentado su demanda ante el Tribunal competente si su reclamación hubiera sido denegada cuando ésta verse sobre tercerías ó excepciones de derecho civil en procedimientos administrativos de apremio.

Trascurrido dicho plazo sin haber justificado en debida forma la presentación de la demanda, cesarán los efectos que la reclamación del particular haya producido en el procedimiento gubernativo.

Art. 3.º En las demás reclamaciones no surtirá efectos la resolución que recaiga denegatoria de la pretensión, si el interesado no acredita en igual forma haber presentado la demanda judicial en el plazo de tres meses á contar desde la notificación que se le hubiese hecho.

Art. 4.º Se exceptúan de las prescripciones de este decreto las reclamaciones que por reglamentos especiales tengan señalada su tramitación.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores al presente decreto en la materia á que el mismo se contrae.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes de este Real decreto.

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

(Gaceta del 24 de Marzo de 1886)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 1.º del Real Decreto de 16 del actual y por la Real orden de la misma fecha publicado en la Gaceta de Madrid del 20 siguiente, la liquidación del impuesto de Derechos Reales y transmisión de bienes que actualmente desempeña el Registrador de la propiedad por lo referente al partido judicial de esta Capital, estará desde el 31 de este mismo mes á cargo del Abogado del Estado que presta sus servicios en esta Delegación, al que serán presentados á partir del expresado día los documentos correspondientes á los distritos que comprende dicho partido judicial.

Lo que se hace público en este

«Boletín Oficial» para conocimiento de todos á quienes pueda interesar

Palencia 26 de Marzo de 1886 — José C. Escobar.

Según me participa el Sr. Director de la Sucursal del Banco de España en esta provincia, D. Policarpo Abril ha cesado en el día veintidos del corriente en el cargo de Recaudador de Contribuciones de la demarcación de Osorno.

Lo que se publica en el presente para conocimiento de los contribuyentes de la referida demarcación.

Palencia 26 de Marzo de 1886.— José C. Escobar.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS
DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

Padrones de cédulas personales.

Debiendo tener cumplido efecto cuanto se dispone en la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, publicada en los Boletines oficiales desde el número 289 de 19 de Junio y siguientes de este mismo año; esta Administración previene á los Ayuntamientos de la provincia que con arreglo á lo preceptuado en los artículos 26 y 27 de la referida superior disposición, procederán precisamente en todo el mes de Abril próximo á formar los padrones de cédulas personales que han de regir en el año económico de 1886-87, ajustándose al modelo núm. 2 que se halla unido á la citada Instrucción comprendiendo en ellos á todas las personas de ambos sexos mayores de 14 años vecindados en su respectivo distrito municipal, obligados á obtener las cédulas, consignando con referencia á las hojas declaratorias el nombre y apellidos de los interesados, edad, estado y domicilio y la demostración en la respectiva casilla del concepto porque tributa el impuesto en esta forma. Si es contribuyente por inmuebles ó industria, la cuota ó cuotas señaladas en los repartimientos acumulando una y otra; el alquiler que paga por la habitación que ocupa; el sueldo, haber, asignación que disfruta, bien del Estado, de Corporaciones, de Empresas de particulares ó por cualquier otro concepto; si es jornalero ó sirviente; y terminados que sean dichos padrones se remitirán por los Alcaldes á esta Administración para los efectos de que trata la Instrucción, acompañando un resumen comprensivo del número y clase de las cédulas conforme el resultado de los mismos; debiendo advertirles que dichos documentos estarán reintegrados debidamente á fin de evitar dilaciones para el pronto despacho de tan importante servicio.

Palencia 27 de Marzo de 1886.— El Administrador, Angel Martínez.

*Ayuntamiento constitucional de
Alba de los Cardaños.*

Para que la Junta pericial pueda con acierto formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución de bienes inmuebles, cultivo y ganadería en el año próximo venidero de 1886 á 87, se hace preciso que los contribuyentes de este término municipal y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración de alta ó baja de su riqueza, presenten la relación circunstanciada de los documentos que lo acrediten y pago de derechos á la Hacienda en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de 15 días siguientes al que tenga lugar este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia; debiendo advertir que no admitirá este Ayuntamiento ninguna alta y baja que no esté claramente manifestada por documento justificante.

Alba de los Cardaños 23 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Francisco Rodríguez.—El Secretario, Manuel Redondo.

*Ayuntamiento constitucional de
Páramo de Boedo.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda con acierto formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el año económico de 1886 á 87, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones de alta ó baja con un sello movil de 10 céntimos, acompañadas de los documentos que justifiquen su adquisición, en el término de ocho días contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Páramo de Boedo 23 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Pompeyo Martín.

*Ayuntamiento constitucional de
Torre de los Molinos.*

Terminada la refundición del amillaramiento, por la junta que entiende en el mismo, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días contados desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales, cuantos contribuyentes del Distrito y forasteros quieran examinarle pueden verificarlo y hacer las reclamaciones que crean en su derecho, pues terminado el plazo señalado la junta procederá á su aprobación definitiva, sin oír reclamaciones y seguidamente á remitirlos al Sr. Administrador de contribuciones y rentas de la provincia, según está mandado.

Torre de los Molinos 25 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Domingo Merino.

*Ayuntamiento constitucional de
Cervatos de la Cueva.*

Dentro de diez días á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, los contribuyentes que lo sean en este termino municipal presentarán cédulas declaratorias de su riqueza, en la Secretaría del Ayuntamiento, conforme lo determina el Reglamento de 30 de Setiembre último.

Cervatos de la Cueva 18 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Juan Tegerina.

ANUNCIOS PARTICULARES.

IMPRESOS

PARA LA

MATRICULA INDUSTRIAL,
HOJAS, PADRONES Y LISTAS
COBRATORIAS

PARA LAS

CÉDULAS PERSONALES

y cuantos necesitan las Corporaciones
Municipales

EN LA

IMPRESA DE HERRAN,

6, Cestilla, 6, Palencia.

VENTA

Se hace de los terrenos y almacenes sitos extramuros de San Lázaro, frente á la Maternidad, lindantes con las nuevas construcciones y posesión de herederos de Antonio Domingo y comprendidos entre el arroyo de la calzadilla de la carretera de Santander y la valla de circunvalación del muelle de mercancías del ferrocarril del Norte.

Las personas que deseen interesarse en su adquisición, pueden para más detalles pasar á enterarse á la Plazuela de la Catedral, núm. 12, principal. 6—8

Obra de actualidad

(La más barata de las que se han publicado de su clase y la que más legislación contiene de todas ellas.)

LA CONTRIBUCION
TERRITORIAL Y SU REPARTO

POR

D. ANTONIO SOTO MARUGAN,

Lic. en la facultad de Filosofía y Letras,

Y OFICIAL

DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

El precio de la obra en rústica es el de 12 reales, hallándose de venta en Madrid en las librerías de San José, Arenal 20; de San Martín, Puerta del Sol, 6; de Murillo, calle de Alcalá, 7; de Fé, Carrera de San Jerónimo, 2; y de Guttemberg, calle del Principe, 14, y además en casa del autor, en Madrid, calle de

Gravina, núm. 20, piso 4.º izquierda, quien á vuelta de correo la enviará al que remitirá su importe en libranzas del Giro mutuo ó en sellos de quince céntimos. Es inútil reclamarla sin remitir previamente su precio.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se hace para toda clase de ganados, de los muy acreditados pastos de la Dehesa de Espinosilla, término jurisdiccional de Astudillo, perteneciente á la Excm. Sra. Condesa Vda. de Sta. Coloma, Marquesa de Gramosa, etc., etc.

Las personas que deseen hacer proposiciones pueden dirigirse á D. Octaviano Santoyo Anaya vecino de Astudillo, y acudir á su casa habitación el día primero del mes de Abril, donde tendrá lugar la subasta conforme las condiciones del pliego que se pondrá de manifiesto á los licitadores.

4—6

MUEBLES
de madera
CURVADA
Y REJILLA
THONET
FRÉRES
ÚNICOS
INVENTORES
Plaza del Angel, 10,
MADRID.

IBÁÑEZ, CIRUJANO-DENTISTA.

Coloca dentaduras y dientes sueltos por todos los sistemas conocidos y sin extraer los raigones; orifica, empasta, limpia la dentadura, extrae los dientes enfermos por un nuevo procedimiento causando muy débil dolor, y corrige todas las enfermedades de la boca.
Su nuevo gabinete, Don Sancho, 1, pral., PALENCIA.

Ama de cría, leche de 15 días, en el pueblo de Mazariegos, María Martín, edad 30 años. 8—8

PALENCIA:
Imp. de José M. de Herrán.
Cestilla, 6.